RAD. No. 760014003032-2005-00317-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que el señor NESTOR ESTIVEN VALENCIA BEJARANO quien acredita la calidad de hijo del demandado, formula solicitud de desarchivo del expediente y entrega de oficios que ordenan el levantamiento de las medidas. Sírvase proveer, Santiago de Cali, febrero 2 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREAR DISTRIBUCIONES LTDA
DEMANDADOS: JOSE REYNALDO VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2005-00317-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

El señor NESTOR ESTIVEN VALENCIA BEJARANO, en calidad de hijo de la parte demandada, presenta a través del correo institucional del despacho solicitud de desarchivo del presente proceso y la entrega de los oficios de desembargo; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso y la elaboración del oficio de desembargo, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

3.- ORDENAR la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2005-00317-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Febrero 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria
:

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2405 del 09 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, febrero 2 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS : MONICA MARIA HURTADO y VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA
RADICACION: No. 760014003032-2020-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que en este proceso ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 1775 del 20 de noviembre de 2020 se libró auto de mandamiento de pago y simultáneamente se decretaron las medidas de embargo sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 124-25941 y las cuentas bancarias de los demandados, solicitadas por la parte actora (auto interlocutorio No. 1776 del 20 de noviembre de 2020, para lo cual se libraron los oficios No 2878 y 2879 de la misma fecha, enviados desde el correo institucional del despacho a cada una de las entidades financieras y se le informó el día 07 de septiembre de 2022 a la parte interesada que debía asistir al despacho con el fin de hacer entrega del oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos.

La parte actora en fechas 09 de febrero de 2021 y 08 de abril de 2021, presenta memoriales al juzgado en donde aporta notificación de la demanda realizada conforme al Decreto 806 de 2020 y solicita seguir adelante la ejecución , de igual forma el 04 de mayo de 2021 allegan renuncia del poder, por lo que mediante auto interlocutorio N° 1599 de fecha julio 19 de 2021, el juzgado se abstiene de tener notificado al extremo pasivo y acepta la renuncia del poder.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2405 del 09 de septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados MONICA MARIA HURTADO y VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA., so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 164 del 13 de septiembre de 2022.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderado judicial, contra los demandados MONICA MARIA HURTADO y VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA., en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 1776 del 20 de noviembre de 2020. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$4.083,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00466-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 07 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2406 del 09 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, febrero 2 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO IZQUIERDO TRUJILLO
DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.
RAD. : 760014003032-2020-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 1821 del 26 de noviembre de 2020, se libró auto de mandamiento de pago en este proceso ejecutivo y simultáneamente por auto interlocutorio No. 1822 del 26 de noviembre de 2020 se decretó la medida de embargo en las cuentas bancarias y sobre las cuentas pendientes de pagar por la entidad LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN LATCO S.A. a la demandada, solicitadas por la parte actora, para lo cual se libraron los oficios No 2955 y 2956 de la misma fecha, enviados desde el correo institucional del despacho a cada una de las entidades.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2406 del 09 de septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 164 del 13 de septiembre de 2022.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por HECTOR HERNANDO IZQUIERDO TRUJILLO, a través de apoderado judicial, contra el demandado CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 1822 del 26 de noviembre de 2020. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$26.052,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00485-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 07 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00969-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES RODOLFO PALAU TOVAR
DEMANDADO: CINTHIA LORENA ARBOLEDA VALENZUELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el domicilio ni número de cédula del demandante; b. No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el demandante. b. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física y donde recibirá notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER BUENO VIAFARA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 365.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00969-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**19**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO: ANCIZAR ARENAS MONTOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar el número de la cedula de ciudadanía del demandado que indica en el numeral primero de las pretensiones se encuentra incompleto y no concuerda con el expresado en los demás apartes de la demanda, y hacer la corrección pertinente

2.- Debe aclarar el número de la letra de cambio que sirve de base a la ejecución, toda vez que el indicado en la pretensión primera de la demanda (1), no coincide con el expresado en los hechos de la demanda y en el poder (6107), y hacer la respectiva corrección.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 232.779 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00001-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : DANIELA CASTRO QUIGUANAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali – febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora DANIELA CASTRO QUIGUANAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($40.980.719,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 00130090756.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 9 de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S,, actuando a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la tarjeta profesional No. 324.517 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00003-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**19**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: NOHRA LUCELLY ERAZO HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, observando que la persona mencionada en la demanda corresponde a la apoderada general que le otorgó el poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00004-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.A."
DDO. : ELVA ZULETA DE ZULUAGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ELVA ZULETA DE ZULUAGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.A.", las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE ($6.668.401,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 30000096456.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior a partir del 15 de Octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00009-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**19**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MESA PEÑARANDA
DEMANDADO: LUIS ALFREDO OBREGOSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las letras de cambio, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

2.- En los hechos de la demanda debe indicar el lugar de cumplimiento de cada una de las obligaciones que se cobran, así como también los números con los que se identifica cada una de las letras que cobra, aspecto este último que igualmente se hace extensivo a las pretensiones en donde se cobran tres letras de cambio que se identifican con números diferentes, según se evidencia de los títulos valores adosados.

3.- La cuantía no se ha determinado conforme lo previsto en el articuloAclare acápite de competencia y cuantía, toda vez que, se hace manifestación de la cuantía por un valor de $60.000.000 de pesos, suma que resulta inferior al valor de capital correspondiente a las tres letras que se cobran y a los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL, portador de la T.P No. 14614 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00010-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _07_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: EDIFICIO LAS TERRAZAS P.H
DEMANDADO: M.I DAVILA Y CIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones. b. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física y donde recibirá notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante. c. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- Tanto en los hechos y pretensiones de la demanda no se indican cada una de las cuotas de administración que adeuda el demandado y que son objeto de cobro, solo se limita a indicar el valor total de lo adeudado.

4.- No aporta el certificado de la deuda emitido por la copropiedad EDIFICIO LAS TERRAZAS P.H., y que enuncia en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES – numeral 1, y respecto del cual además debe indicar, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, expresamente si el original del titulo ejecutivo objeto de este proceso se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

5.- No aporta copia de la superintendencia Bancaria, y que enuncia en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES – numeral 3.

6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 127.047 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00012-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALUMCENTRO S.A.S.
DEMANDADO: VPL INGENIERIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física donde la entidad demandante recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica; b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; c. No se indica la dirección física donde la entidad demandada recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica y d. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

2.- No aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, tal como así lo enuncia en el numeral 3° de la demanda acápite – PRUEBAS-.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la factura electrónica objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00013-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **febrero 07 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria